
El Impacto de las Acciones Populares en los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, Córdoba
a Partir de su Regulación en la Ley 472 de 1998, Durante los Años 2016-2018

Diego Raúl Moré Arrieta

Karina Sánchez Taborda

Ibeth Ríos Espitia

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2018

El Impacto de las Acciones Populares en los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, Córdoba
a Partir de su Regulación en la Ley 472 de 1998, Durante los Años 2016-2018

Diego Raúl Moré Arrieta

Karina Sánchez Taborda

Ibeth Ríos Espitia

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en
Derecho Procesal Civil

Asesora

Berónica Narváez Mercado

Magister en Derecho Privado

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2018

Nota de Aceptación

4.5

Miguel Ángel...

Director

[Signature]

Evaluador 1

Evaluador 2

Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Abstract.....	6
1. Introducción.....	7
2. Planteamiento del problema	9
3. Justificación.....	10
4. Objetivos.....	11
4.1. Objetivo General	11
4.2. Objetivos Específicos.....	11
5. Metodología.....	12
5.1. Población.....	12
5.2. Muestra.....	13
5.3. Instrumento de recolección.	13
6. Resultado y Análisis de la Información.....	14
6.1. Conceptualización de las Acciones Populares.	14
6.2. Caracterización de la acción popular en el marco jurídico de la Ley 472 de 1998.....	19
6.3. El uso de la acción popular ante los Juzgados Civiles del Circuito en Montería Córdoba, durante los años 2016-2018.....	26
Conclusiones.....	28
Referencias Bibliográficas	30

Resumen

El objetivo del presente trabajo consistió en determinar el impacto de las acciones populares en los juzgados civiles del circuito de Montería, Córdoba a partir de su regulación en la Ley 472 de 1998 durante los años 2016-2018. Para lo cual en primer lugar se realizó una aproximación conceptual de la acción popular, desde su perspectiva como acción constitucional. En segundo lugar, se revisó la legislación actual sobre el tema, es decir, la Ley 472 de 1998. Y finalmente se contextualizó del uso de la acción popular ante los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, Córdoba durante los años 2016-2018. Como resultado de lo anterior se pudo establecer que la acción popular en Colombia es considerada una de las acciones constitucionales más importantes, toda vez, que esta permite lograr la protección de los derechos colectivos, derechos que cuentan con gran respaldo jurídico tanto en el derecho interno como internacional. Así mismo, se pudo establecer que la Ley 472 de 1998, es la norma jurídica que actualmente regula los aspectos procesales de la acción popular y sus elementos esenciales. Frente al tema se concluyó que el impacto de la acción popular en los juzgados civiles del circuito de Montería, Córdoba, es nulo, toda vez, que después de revisar el libro de procesos de los cuatro (4) Juzgados Civiles del Circuito durante los años 2016 al 2018, se pudo establecer que no se instauró ninguna acción de popular en contra de particulares.

Palabras clave: acción popular, derecho civil, proceso, derechos colectivos.

Abstract

The objective of this paper was to contextualize popular actions in Colombian Civil Procedure Law within the framework of Law 472 of 1998 and their impact on the judicial community of Montería, Córdoba. Years 2016-2018. To this end, a conceptual approach to popular action was first developed, from its perspective as a constitutional action. Secondly, the current legislation on the subject, i.e. Law 472 of 1998, was reviewed. And finally, the impact of the use of popular action was measured before the Civil Courts of the Circuit of Montería, Córdoba during the years 2016-2018. As a result of the above, it was established that popular action in Colombia is considered one of the most important constitutional actions, since it allows for the protection of collective rights, rights that have great legal backing in both domestic and international law. It was also possible to establish that Law 472 of 1998 is the legal norm that currently regulates the procedural aspects of popular action and its essential elements. Regarding the issue, it was concluded that the impact of the popular action on the civil courts of the Circuit of Montería, Córdoba, is null and void, since after reviewing the book of proceedings of the four (4) Civil Courts of the Circuit during the years 2016 and 2018, it was established that no action of protection against individuals was instituted.

Keywords: popular action, civil law, process, collective rights.

1. Introducción

En este trabajo se intentará abordar los aspectos más relevantes de la acción popular, para lo cual se revisará la aplicación de esta acción en el derecho civil, su transformación y sus aspectos más relevantes.

La acción popular en sus inicios fue contemplada como una acción eminentemente civil, siendo esta rama del derecho, quien la regulaba, y encontrando su sustento jurídico en el Código civil colombiano de 1887. Con esta consagración es que desde su aparición esta venía siendo conocida por la jurisdicción civil.

Lo antes mencionado sufre una modificación, cuando la acción popular es regulada de forma directa en la Constitución Política de 1991, en el artículo 88, con lo que deja de ser una acción civil para convertirse en una acción constitucional, dándosele la finalidad de proteger a los derechos colectivos, en otras palabras, lo que generó su inclusión en la Constitución, fue un cambio en la concepción de la misma, toda vez, que a partir de ese momento adquiere la calidad de ser una acción pública de rango constitucional (Mariño, 2003, p.163).

El hecho de que esta acción adquiriera este carácter permitió que su espectro de acción se ampliara, es decir, desde ese momento, esta se puede adelantar en contra de particulares y entidades públicas, advirtiendo con ello que la jurisdicción de su conocimiento no solo sería la civil, sino que también tendría lugar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Luego de su consagración en la Constitución Política de 1991, esta acción encuentra su desarrollo en la Ley 472 de 1998, donde se regula lo relacionado con su aspecto procesal, es decir, se regula su uso ante las dos jurisdicciones antes anotadas. Para efectos de este trabajo solo se tendrá en cuenta el uso de la acción popular ante la jurisdicción civil, de cara a lo consagrado en la norma jurídica mencionada.

Con base en lo anterior, en el marco de este trabajo se pretende establecer ¿Cuál es el impacto de las acciones populares en los juzgados civiles del circuito de Montería, ¿Córdoba a partir de la regulación de esta en la Ley 472 de 1998, durante los años 2016-2018?

Para poder dar respuesta al interrogante propuesto, este trabajo se dividirá en tres partes en específico. La primera de ellas tiene por finalidad realizar una aproximación conceptual de las acciones populares, con el fin de identificar su núcleo esencial. La segunda de ellas tiene por finalidad abordar esta acción a la luz de su consagración en la ley 472 de 1998 y en una última parte se contextualizará el uso de la acción de popular ante los juzgados civiles del circuito de Montería, Córdoba durante los años 2016-2018.

2. Planteamiento del problema

Desde la aparición de las acciones populares en el Código Civil colombiano los derechos colectivos han contado con un recurso judicial, que permite lograr su protección ante cualquier amenaza, debido a que la naturaleza jurídica de esta es la de ser una acción preventiva. Dicho recurso toma fuerza con su consagración en la Constitución Política de 1991.

Esta acción da cuenta del hecho de que los derechos colectivos no están exentos de violación o vulneración, por lo cual las personas están en la facultad de hacer uso de la acción popular para protegerlos.

Luego de realizar un rastreo de información a través de las estadísticas de la Rama Judicial, se pudo establecer que las acciones populares tienen mayor uso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que permite inferir a primera vista que el Estado amenaza o vulnera con mayor frecuencia los derechos colectivos. Lo que permitirá en versión contraria inferir que los particulares vulneran en menor medida estos derechos.

Ante esta situación, sería normal que en la Ciudad de Montería se presentara situaciones que afecten los derechos e intereses colectivos emanados de los particulares, razón por la cual es importante conocer las medidas correctivas que se han impuesto frente a este tipo de amenaza o vulneración de los derechos mencionados por parte de los particulares.

3. Justificación

La elección del tema de las acciones populares se realizó teniendo en cuenta la importancia de la que se ha dotado a los derechos colectivos tanto a nivel nacional como internacional, con base en los cual, el Estado colombiano ha adoptado toda serie de medidas tendientes a evitar su vulneración.

Hoy hablar de derechos colectivos es un tema nos compete a todos, debido a que a todos los colombianos se nos ha reconocido la titularidad de los mismos, teniendo la obligación de promover la protección de estos ante cualquier amenaza o acción que los haya vulnerado.

Como se pudo observar en el planteamiento del problema, se observa que el Estado a través de las entidades que lo conforman, están siendo vinculados a los procesos a través de los cuales se tramitan las acciones populares, en calidad de demandados, lo que indica que estos están realizando acciones u omiten acciones que están generando afectación de los derechos colectivos.

El hecho de que sea el Estado el mayor demandado por vulneración u amenaza de derechos colectivos, no descarta la posibilidad de que los particulares también sean vinculados mediante estas acciones, de ahí la importancia de conocer el tratamiento que se le ha dado por parte de los juzgados civiles del circuito y específicamente los juzgados de Montería –Córdoba.

Finalmente, este tema se eligió por el impacto que tiene la vulneración o la amenaza de los derechos e intereses colectivos por parte de los particulares contra la ciudadanía.

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Determinar el impacto de las acciones populares en los juzgados civiles del circuito de Montería, Córdoba a partir de su regulación en la Ley 472 de 1998 durante los años 2016-2018.

4.2. Objetivos Específicos

- Realizar una aproximación conceptual de la acción popular.
- Caracterizar la acción popular a partir de su regulación en la Ley 472 de 1998.
- Contextualizar del uso de la acción popular ante los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, Córdoba durante los años 2016-2018.

5. Metodología

El presente trabajo corresponde a una investigación socio jurídico, de carácter descriptivo, en la que el enfoque utilizado fue cualitativo. Para el desarrollo de esta metodología, se dividió en tres partes.

La primera parte tuvo por finalidad, el desarrollo del objetivo específicos primero y segundo, y de desarrolló a través de la lectura y análisis de ocho (8) artículos que trabajaron la acción popular. Así mismo, se le dio lectura a la Ley 472 de 1998, con lo cual se logró conceptualizar la misma e identificar sus elementos procesales más relevantes.

La segunda parte tuvo por finalidad, el desarrollo del objetivo específico tercero, el cual consistió en contextualizar el uso de la acción popular ante los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, Córdoba durante los años 2016-2018, para lo se realizó trabajo de campo, que consistió en acudir a los juzgados seleccionados a revisar los libros de procesos, con el fin de identificar las acciones populares presentadas en los años 2016-2018.

En la tercera parte se contrasto la información obtenida en la primera parte, con lo aplicado en la segunda parte, a través de la comparación y análisis, llegando así a las conclusiones y a la respuesta de la pregunta de investigación.

5.1 Población

Para el desarrollo de este trabajo se escogió como población objeto de estudio los cuatro (4) juzgados civiles del circuito que se encuentran en la ciudad de Montería - Córdoba, en el entendido que son estos quienes tienen la competencia de conocer las acciones populares que se interponen en contra de los particulares.

5.2 Muestra

Se tomó una muestra representativa, es decir, el número total de la población escogida, es decir, los cuatro (4) juzgados civiles del circuito que se encuentran en la ciudad de Montería - Córdoba, toda vez, que el total de la población no es muy grande y se podía abarcar. La elección de los juzgados se debió a que la Ley ha determinado que son los juzgados de esta naturaleza y jerarquía los encargados de conocer de estas acciones.

5.3 Instrumento de recolección.

Para la recolección de información se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección.

Se diseñó una ficha lectura, con la que se pudo simplificar la información de todos y cada uno de los documentos que se utilizaron para nutrir esta investigación, recogiendo los aspectos más importantes y que brindaran algún tipo de utilidad a este trabajo. Con ayuda de estas fichas se resumieron los artículos que fueron seleccionados y que brindaron información para el desarrollo de esta investigación y la Ley 472 de 1998.

En la misma línea, se diseñó una matriz, en la que se consignaría información relacionada con: 1) demandante, 2) demandado, 3) radicado de proceso, 4) número de juzgado, 5) derecho colectivo amenazado o vulnerado, 6) estado del proceso, 7) medidas adoptadas, 8) decisión.

6. Resultado y Análisis de la Información.

La información que se analizó en esta investigación fue la que resultó de la aplicación de los instrumentos de recolección de información, es decir, las fichas de lectura y la matriz. Información que sirvió de base para lograr el desarrollo de los objetivos propuestos, que a continuación se exponen.

6.1 Conceptualización de las Acciones Populares.

En esta primera parte del documento se tiene por finalidad realizar una aproximación conceptual de la acción popular como mecanismo de defensa o de protección de los derechos colectivos.

Hay que empezar indicado que en el ordenamiento jurídico colombiano se estableció una lista amplia de derechos, y libertades en favor de los individuos y de los colectivos, y aunado a ello se establecieron los mecanismos necesarios por medio de los cuales estos pueden hacerlos exigibles, pues de no hacerlo, estos derechos solamente serán letras que no podrán hacerse realidad ante la vulneración o amancebas de los mismos (Arias, 2007, p.125).

Para el caso de los derechos colectivos se ha instituido a la denominada acción popular, la cual tuvo sus principales inicios en el Código Civil de 1887, donde se consagró como una acción civil, que tenía una efectividad muy limitada en el momento de su consagración, teniendo en cuenta su novedad. Su consagración en esta norma se encontraba en los siguientes términos.

La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrán en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados. Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará

al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que, si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad (Código Civil, 1887, art. 1005).

Desde sus inicios siempre se contempló como una acción encaminada a lograr la protección de derechos colectivos, otorgándose su titularidad al pueblo, frente a determinadas áreas que son de uso colectivo, tales como los parques, caminos y demás zonas de uso público. En los términos que se contempló esta acción permitía que las cosas volvieran a su estado anterior o desaparecer la amenaza que existía respecto a los derechos colectivos.

Con base en esta norma jurídica, se habla de una acción popular donde se puede obtener un incentivo a quien presente la acción popular, situación que cambió con la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010, la cual tuvo por finalidad proteger el patrimonio público y evitar la congestión de los despachos judiciales con las acciones populares.

Cabe anotar que las acciones populares en el área del derecho civil no tuvieron impacto, debido a la falta de reconocimiento normativo y la escasa importancia que se le había dado a los derechos colectivos en Colombia, careciendo además de lo anterior, de mecanismos y de una regulación más allá del Código Civil, es decir, en ese momento no se había reconocido tales de derechos y por tanto su respuesta era innecesaria (Martínez & Trujillo, 2001, p. 143).

Esa falta de conciencia sobre los derechos colectivos que existía antes de 1991, se rompió cuando la acción popular al igual que los derechos colectivos encuentra gran influencia en el derecho internacional, donde esta es visionada como un mecanismo que permite materializar el derecho de acceso a la justicia para los colectivos.

En palabras de Mariño (2003) se hace referencia a la trascendencia de estas acciones en los siguientes términos.

Constituye un medio idóneo y eficaz para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Después de un quinquenio de haber sido reguladas, actúan en el mundo jurídico colombiano como una de las herramientas más eficaces para combatir la vulneración de derechos humanos, en este caso de segunda y tercera generación (p.163).

De esta cita se desprende que las acciones populares han sido catalogadas por las normas jurídicas que la regulan, como un medio idóneo, a través del cual es posible que quienes se sientan afectados en sus derechos colectivos puedan protegerlos.

Esa eficacia se fundamenta en que esta acción da la posibilidad de combatir, de que las personas (colectivos) de forma activa y por si solos sin uso de abogado, puedan acudir ante los tribunales a exigir el respeto de su derecho colectivo vulnerado o amenazado.

La acción popular, ha sido consagrada predominantemente como una acción procesal, toda vez, que está en el marco de la Ley 472 de 1998, ha sido desarrollada en cuanto al proceso que se debe surtir al momento de hacer uso de ella (Gaviria, 206, p.34).

Esta acción posee unas características propias, que pueden ser resumidas en las siguientes según Londoño & Torres (2012).

i) son acciones para la defensa de todos los derechos colectivos, ii) su objetivo puede ser de tipo preventivo o remedial, iii) son acciones de responsabilidad colectiva que innovan en los criterios tradicionales en la materia, iv) tienen legitimación amplia: pueden ser interpuestas por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, v) proceden contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”, vi) permiten la adopción de medidas cautelares en forma amplia por el juez durante todo el

proceso, vii) establecen la realización de una audiencia especial para pacto de cumplimiento en la primera etapa del proceso, con el fin de escuchar las diversas posiciones sobre la posible solución de los problemas y vulneraciones de derechos humanos que dan lugar a la acción y estructurar un pacto de cumplimiento que, si se logra, queda recogido en la sentencia y pone fin al proceso (p. 239).

Cada una de estas características define a las acciones populares. La primera de ellas engendra la finalidad de la misma, es decir, a través de ella se logra la protección de los derechos colectivos, sin excepción de ninguno de ellos, es decir, se protege todos aquellos que se desprendan del análisis del artículo 88 constitucional.

La segunda característica se centra en que las acciones populares tienen un carácter preventivo, toda vez, que estas buscan en primer lugar evitar que se vulneren los derechos colectivos, sin embargo, cuando ocurre tal cosa, procuran porque las cosas vuelvan a su estado anterior.

Estas acciones son de responsabilidad colectiva, porque así mismo, como se reconoce a las colectividades una tabla de derechos, también le corresponde a estos el deber de protegerlos, es decir, cuando se vea amenazado o vulnerado uno de ellos, cualquiera de sus titulares puede hacer uso de la acción para protegerlo.

Como se está ante derechos colectivos, la legitimación no corresponde a una sola persona en exclusivo, sino que por el contrario esta le corresponde a todos, de ahí que se hable de una legitimación por activa amplia.

Las personas que están legitimadas por activa podrán interponer la acción en contra tanto de particulares como de entidades del Estado, toda vez, que cualquier de ellos pueden causar afectaciones a los derechos colectivos., correspondiendo lo anterior a la quinta característica.

Seguidamente se estipula que, en el marco del proceso de esta acción, existe la posibilidad que el juez que conoce de la misma pueda interponer medidas cautelares en aras de evitar que se afecte el derecho colectivo o asegurar su devolución al estado anterior.

La siguiente características indica que en el trámite de las acciones populares hay cabida a las soluciones consensuadas, es decir, se presenta el denominado pacto de cumplimiento, el cual resulta ser muy importante en la búsqueda de soluciones rápidas y que permita que se garanticen los derechos colectivos (Mariño, 2003, p.163). Cabe anotar que cuando la sentencia se basa en el pacto de cumplimiento no se le da el carácter de ser cosa juzgada, toda vez, que hacerlo significaría afectar el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia de quienes no intervinieron en dicha acción (Corte Constitucional. (4 de agosto de 2007). Sentencia C 622 de 2007. [Mp. Rodrigo Escobar Gil]).

Otra de las características que comporta esta acción y que resalta su importancia, es lo manifestado por Barón (2010).

Es cada vez más evidente la necesidad de que el derecho procesal a nivel internacional ofrezca soluciones más adecuadas a los conflictos sociales. Las acciones para la protección de los derechos subjetivos individuales han cumplido, antes y ahora, una función esencial para la solución de conflictos privados, pero no pueden dar respuesta apropiada a los conflictos en los que se manifiestan los intereses colectivos (p.39).

Lo antes mencionado deja ver que cada una de las acciones constitucionales que han sido consagradas tiene su función en específico y cuando se utiliza para proteger derechos que están por fuera de su espectro, puede verse comprometida su efectividad.

Así mismo, se puede fijar que la acción popular tal como se encuentra regulada es un mecanismo esencialmente de defensa de derechos colectivos (Tovar, 2016, p.154).

La llegada de la acción popular a la forma como se encuentra regulada actualmente ha sido producto de un proceso de transición, de ser una acción con pocos mecanismos y condiciones para su ejercicio a ser una acción eficaz para el acceso a la administración de justicia (Bejarano, 1993, p.15).

Esa transformación significa que se ha cumplido con la obligación del Estado de brindar a las personas un recurso judicial interno efectivo, a través del cual puedan lograr la protección real de sus derechos, en este caso los derechos colectivos, mediante un proceso donde se respeten todas las garantías del debido proceso y se pueda obtener una solución de fondo del asunto que se pretende resolver.

Finalmente, la institucionalización de las acciones populares es producto de un cambio de ideología, de la forma de concebirlas, y de acuerdo a la importancia que se le otorgo a la misma en el plano internacional. De igual forma, ese reconocimiento fortaleció la participación de las personas titulares de los derechos colectivos para que puedan ejercer control y de igual forma solicitar la protección ante un daño contingente o actual (Vega, 2014, p.202).

6.2 Caracterización de la acción popular en el marco jurídico de la Ley 472 de 1998.

Tal como se dejó ver en el acápite anterior, el desarrollo de las acciones populares ha sido lento, pero se ha logrado potenciar esta como acción pública constitucional, llegando a la conclusión de que estas acciones son entendidas como.

El medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir

las cosas a su estado anterior (restaurativa) (Corte Constitucional. (4 de agosto de 2007). Sentencia C 622 de 2007. [Mp. Rodrigo Escobar Gil]).

Lo antes mencionado resume todo lo dicho en relación con la conceptualización de la acción popular en Colombia y que servirá de base para entrar a revisar los aspectos más relevantes de esta a la luz de la Ley 472 de 1998, que es la norma jurídica que desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de 1991. Las dos normas jurídicas referenciadas, constituyen la plataforma jurídica de estas acciones.

La Ley 472 de 1998, no es una norma jurídica amplia, pero regula los aspectos más relevantes de la acción popular. En un primer aspecto indica que la finalidad de esta se centra en lograr la protección de los derechos colectivos, ante una posible amenaza o vulneración de los mismos. Lo mencionado se traduce en que estas se ejercen para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (Ley 472, 1998, Art. 2).

En artículo subsiguiente, se detalla de forma clara y precisa cuáles son los derechos que han sido consagrados como derechos colectivos, estipulando una lista amplia de los mismos, entre los que recae el ambiente sano, la moralidad pública, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos (Ley 472, 1998, art. 4)

En palabras de la Corte Constitucional frente a la lista de los derechos colectivos reconocidos ha manifestado que:

La enumeración que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de las acciones populares, tampoco se entiende agotado en dicho texto, toda vez que la propia ley señala que, además de los enunciados en la misma, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de

Derecho Internacional celebrados por Colombia. Dispone igualmente el ordenamiento citado que los derechos e intereses colectivos enunciados en el artículo 4°, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley (Corte Constitucional. (4 de agosto de 2007). Sentencia C 622 de 2007. [Mp. Rodrigo Escobar Gil]).

Con base en lo expuesto, entonces se tiene que la lista de los derechos colectivos estipulados en la Ley mencionada con es taxativa, sino que por el contrario admite que de la interpretación de los derechos ahí consignados y de los reconocidos en otras normas jurídicas nacionales e internacionales también sean protegidos por medio de la acción popular.

En el trámite de las acciones populares no se puede desconocer el respeto de las garantías del debido proceso propias de este juicio, y su desarrollo no puede ir en contravía de los principios y postulados constitucionales (Ley 472, 1998, art. 5). En concordancia con la anterior, se promueve que el trámite de la misma sea preferencial frente al trámite que se dé a otras acciones, excepto a las que por ley cuentan con un trato más aun preferente, como es la acción de tutela, el habeas corpus y la acción de cumplimiento (Ley 472, 1998, art. 6)

Estas acciones son tan importantes que no se limita su procedencia, toda vez, que pueden ser interpuestas en todo tiempo, aun cuando se esté en un estado de excepción (Ley 472, 1998, art. 8). En cuanto a su procedencia, la norma jurídica en comento establece que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos” (Ley 472, 1998, art. 9). Este artículo sustenta la población frente a la cual giró esta investigación, pues, como se ha mencionado a la largo del documento se revisará la acción popular interpuestas en contra de los particulares. Esta Acción, podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo (Ley 472, 1998, art. 11).

Otro de los aspectos que consagra y que reconfirma lo que ya se había dicho en líneas anteriores, es que es una acción que cuenta con una legitimación activa amplia, pudiendo cualquiera de sus titulares ejercerla en cualquier momento, cuando existan motivos para ello. Esta acción puede ser interpuesta directamente por cualquier persona, no es necesario contar con la asistencia jurídica de un abogado (Ley 472, 1998, art. 13).

Esta acción será conocida por los jueces, pero dependiendo quien sea la persona en contra quien va dirigida, se determinara en ese sentido la jurisdicción, es decir, si la amenaza o vulneración del derecho colectivo proviene de una entidad pública conocerá la jurisdicción contenciosa administrativa (tribunales) y si viene de un particular conocerán la jurisdicción Ordinaria Civil, y en cuanto a la competencia conocerán en primera instancia los jueces civiles del circuito y en segunda instancia la Sala Civil del tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia conforme a lo dispuesto en la (Ley 472, 1998, art. 15, 16)m, loa anterior, también encuentra su sustento jurídico en los Artículo 20 No 7° y artículo 31 No. 1° del Código General de Proceso.

La demanda que se presente en uso de la acción popular debe cumplir con los requisitos formales que establece la misma ley. Son quizás estos los aspectos más importantes que se han de tener en cuenta en virtud de esta ley, y que vienen a ser los elementos que hay que revisar a la hora de hacer uso de la misma.

Al ser esta acción constitucional, para su presentación no se requieren mayores formalidades debiendo quedar claro los hechos y lo que se pretende con dicha acción, de ahí que la misma Ley estipula que se puede acudir a instituciones públicas, como las personerías municipales o Defensorías del Pueblo para que estas presten ayuda en la elaboración del documento constitutivo de la acción que se pretende imponer (Ley 472, 1998, Art. 17).

De igual forma, se establece la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza, cuando la persona no cuente con los medios económicos para asumir los gastos y expensas que se deriven

en el curso del proceso. La solicitud se hará de conformidad a las normas establecidas en el Código General del Proceso Ley 472, 1998, Art. 19). Lo anterior, también encuentra su sustento jurídico en la Ley 1564, de 2012, en sus Artículos 151, 152, 153 y 154.

Una vez se presenta la demanda el juez competente cuenta con tres (3) días hábiles posteriores a su presentación para pronunciarse sobre su admisión o inadmisión o en últimas rechazarla. Admitida la demanda, el juez ordenara en el auto admisorio la notificación personal y el traslado al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 290 y s.s. (Ley 472, 1998, Art. 21,22). y la El traslado se correrá por un término de diez (10) días a la parte demandada, con el fin de que esta conteste la demanda, en uso de su derecho a la defensa y solo se podrán alegar “proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada” (Ley 472, 1998, Art. 23). Con la presentación de la contestación se podrán anexar las pruebas que deseen hacer valer en el marco del proceso, las cuales también se pueden presentar con el escrito de demanda.

Desde el inicio o en el curso del trámite de la acción popular se pueden solicitar o de oficio por parte del juez, el decreto de medidas cautelares, las cuales pueden consistir en las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo (Ley 472, 1998, Art. 25).

En lo que respecta a la primera medida cautelar, se tiene que esta es la más usual, partiendo de que se busca que se suspendan las acciones que están generando amenazas o han causado la vulneración del derecho colectivo en litigio, hasta tanto se adopte una decisión en el marco el proceso que se adelante.

La segunda medida cautelar tiene lugar cuando los particulares o autoridades públicas han omitido realizar cualquier tipo de acción, con la que se pueda cesar la amenaza o evitar que se vulnere el derecho colectivo, para lo cual el juez ordenara que se realicen las respectivas acciones.

En relación con las dos medidas anotadas, se tiene una tercera que permite que el demandado preste caución, es decir, que se asegure de antemano el cumplimiento de las medidas antes mencionadas.

Y finalmente, una medida cautelar más técnica, mediante la cual permite contar con los recursos económicos necesarios, para poder determinar de dónde proviene el daño o qué tipo de daño se ha provocado a algún derecho colectivo y una vez se identifique tal cosa, se establezcan las medidas para mitigarlo.

Como se observa las medidas cautelares a las que se han hecho mención son esenciales y guardan plena coherencia con la finalidad que se le ha otorgado a las acciones populares, puesto que, permiten suspender los actos que amenacen o que vulneren los derechos e intereses colectivos.

Cabe anotar que frente a las medidas cautelares puede haber oposición por parte de quien no la solicita, alegando tres situaciones en concreto “a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable” (Ley 472, 1998, Art. 26).

Las razones de oposición van en busca de evitar que se afecte el derecho colectivo o al demandado con la imposición de la medida cautelar. Para ello deberá exponerse las razones por las cuales se considera lo dicho, correspondiéndole al juez decidir si decreta o no una de las medidas cautelares que establece la Ley.

En concordancia con todo lo mencionado y con lo indicado en las características de la acción popular se ha previsto una solución consensuadas en el trámite de esta, a través de la puesta en marcha del denominado pacto de cumplimiento, la cual se ha tomado como una audiencia especial y tendrá en cuenta la finalidad puesta a la acción popular. De llegarse a un acuerdo, este será revisado por el juez, con el fin de verificar que este conforme a derecho.

Pero, así como se puede llegar a un acuerdo, existe la posibilidad de que no se logre llevar a cabo la audiencia, por diversas razones que se encuentran enumeradas en la Ley “a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento; c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento” (Ley 472, 1998, Art.27).

Estas razones son apenas coherentes, toda vez, que si las partes no asisten se entenderá fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, en el entendido de que, son las partes en conflicto quienes deciden sobre la solución a adoptar frente al derecho colectivo en peligro. La segunda razón, que se sintetiza en la omisión de la formulación del proyecto de pacto de cumplimiento, siendo este el medio donde se sustenta este y finalmente cuando revisado por el juez, este determine que hay que realizar correcciones y no sean realizadas en el tiempo otorgado.

De no lograrse el pacto de cumplimiento el trámite de la acción popular seguirá y el juez procederá a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinente. Seguidamente señalará el día para la práctica de las mismas dentro de un término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más, en los que se tendrán en cuenta como medio de prueba procedente, los establecidos en el Código General del Proceso en el artículo 165. Vencido el

termino para la práctica de pruebas el juez dará traslado a las partes por un término de cinco (5) para presentar los alegatos y posteriormente dispondrá de veinte días (20) para sentencia, la cual tendrá efectos de cosa juzgada (Ley 472, 1998, Art.28, 29, 33, 34 y 35).

Frente a la sentencia procederá el recurso de apelación, en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en el artículo 320 del código de General del Proceso, el cual deberá resolverse en un término de 20 días contados a partir de la radicación del expediente en la secretaria del tribunal competente. Es de resaltar que, frente a los autos dictados en el trámite de la acción, procederá el recurso de reposición (Ley 472, 1998, Art.36, 37).

Cabe anotar que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, se podrá solicitar la imposición de medidas correctivas, haciendo uso del desacato, lo cual consiste en imponer una multa, la cual no superará los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá ser impuesta por la autoridad judicial que dictó la orden judicial (Ley 472, 1998, Art. 41).

Como se pudo observar en todo lo manifestado hasta este punto, el procedimiento por medio del cual se tramita las acciones populares es claro, preciso y no implica mayores formalidades a las necesarias en el marco de un proceso. La Ley 472 es precisa en cada una de las etapas procesales que deben surtirse.

6.3 El uso de la acción popular ante los Juzgados Civiles del Circuito en Montería Córdoba, durante los años 2016-2018

En esta parte del documento se pretende determinar cómo ha sido el uso de la acción popular ante los juzgados civiles del circuito en Montería –Córdoba, para lo cual se hizo presencia en los cuatro juzgados existentes, solicitando el préstamo de los libros de radicación de procesos, además la revisión por parte de los funcionarios en la base de datos. Así mismo, se realizó consulta ante los directores del centro de servicio y la oficina judicial en la ciudad mencionada, con el fin de identificar qué acciones populares se interpusieron en contra de particulares durante los años 2016 al año 2018.

Producto de esa tarea de verificación, que se realizó con apoyo de la matriz de recolección de información que fue diseñada en un inicio de la investigación, se pudo determinar que durante los años escogidos no se presentó ningún tipo de acción popular en contra de los particulares.

Lo anterior permite inferir entonces que los particulares en la ciudad de Montería - Córdoba, durante el año 2017 y lo que va del año 2018, no vulneraron o amenazaron derechos colectivos. Con base en lo mencionado, el impacto del uso de esta acción ante los juzgados civiles del circuito en Montería - Córdoba es nulo, debido a que no se presentó ninguna acción popular durante el año 2017 y 2018.

Conclusiones

Con esta investigación hemos logrado concluir que la acción popular, es una acción que proviene del derecho civil y que actualmente se instituyó como una acción constitucional, que tiene una finalidad en exclusivo, la cual se ciñe a la lograr la protección de los derechos colectivos. De igual forma, se tiene que la finalidad de esta acción puede ser preventiva cuando existe una amenaza respecto del derecho colectivo o de devolver las cosas a su estado anterior cuando ya se ha dado su vulneración.

Así mismo, se concluye que la importancia que ha tomado la acción popular en los últimos años, se debe al gran desarrollo y protección que se le ha brindado a los derechos colectivos a nivel internacional y que ha tenido eco al interior del país, producto de la aceptación y ratificación de diversos instrumentos internacionales que los prevén.

En lo que respecta a la segunda parte de este documento, se concluye que las acciones populares son desarrolladas en la Ley 472 de 1998, donde se suscribe los aspectos procesales de la misma, indicado quienes son las autoridades competentes para conocer de ellas, la necesidad o no de acudir con abogado, personas en la capacidad de presentarlas, etapas del proceso, entre otros aspectos. Quizás esta es la norma jurídica por excelencia después de la Constitución la que contempla esta acción y que permiten que se puedan interponer en contra de particulares, puesto que, no se evidencia en el ordenamiento jurídico otras normas jurídicas a partes del Código Civil y el Código General del Proceso que las haya contemplado en ese sentido.

La Ley 472 de 1998 es instrumento jurídico, que hoy en día es muy utilizado por quienes evidencian amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los que son titulares.

En relación con el interrogante propuesto se concluye que el uso de la acción popular interpuesta en contra de particulares durante el año 2016 hasta lo que va corrido del año 2018,

es nulo, toda vez, que de la verificación realizada ante los cuatro (4) juzgados civiles del circuito existente en Montería – Córdoba se pudo establecer que no se interpuso acción popular alguna.

De lo anterior se colige que no se produjo impacto, toda vez, que al parecer los particulares durante el período establecido no vulneraron o amenazaron los derechos e interés colectivos de los habitantes de esa ciudad.

Referencias Bibliográficas

- Arias, A (2007). *Los Derechos Colectivos Y Su Relación Con Las Acciones Populares*. Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_derechos_colectivos.pdf
- Barón, M (2010). *Las acciones populares y de grupo en el derecho comparado*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n19/v10n19a04.pdf>
- Bejarano, R (1993). *Las Acciones Populares*. Recuperado de: [https://www.google.com.co/search?q=Bejarano%2C+R+\(1993\).+LAS+ACCIONES+POPULARES&oq=Bejarano%2C+R+\(1993\).+LAS+ACCIONES+POPULARES&aqs=chrome..69i57.1188j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com.co/search?q=Bejarano%2C+R+(1993).+LAS+ACCIONES+POPULARES&oq=Bejarano%2C+R+(1993).+LAS+ACCIONES+POPULARES&aqs=chrome..69i57.1188j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Londoño & Torres (2012). *¿Podrán las Acciones Populares Colombianas Sobrevivir a los Recientes Ataques Legislativos y Jurisprudenciales?* Recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14299>
- Mariño, R (2003). *Acciones populares un instrumento de justicia*. Recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS53.pdf>
- Martínez & Trujillo (2001). *Las acciones populares en Colombia*. Recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis26.pdf>
- Tovar, L (2016). *Las acciones populares y el Estado Social de Derecho Colombiano. * A propósito de un estudio de caso*. Recuperado de: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/1790/2316>
- Vega, L (2014). *Eliminación del incentivo económico de las acciones populares: “constitucional pero inconveniente*. Revista Iter Ad Veritatem, ISSN 1909-9843 / enero - diciembre 2015, Vol. 13 Recuperado de: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/1212>
- Constitución Política. [Const]. (1991). Artículo 88 [Título II]. 3era edición. Legis

Congreso de la Republica. (1998). *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones* [Ley 472 de 1998]. D.O.N. 43357.

Congreso de la Republica. (2012). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1564 de 2012]. D.O.N. 48.489.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia T 1451 de 2000.* [Mp. Martha Victoria Sachica Méndez]

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C 622 de 2007.* [Mp. Rodrigo Escobar Gil]